

LA HOJA DEL CONVENIO

¡Ya es hora de un solo Convenio para todos!

MIEMBROS DE LA MESA NEGOCIADORA EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

TITULARES:

- D^a DOLORES AROCHA RODRIGUEZ (CCOO.)
- D. LUIS SALVADOR MAROTO (CCOO.)
- D. FAUSTINO ALEGRIA FERNANDEZ (CCOO.)
- D. TEO ALTIERI HERRAIZ (CCOO.)

- D^a MARIA ISABEL VICENTE CALLE (UGT)
- D. JOAQUIN FRANCO GRANDELL (UGT)
- D. JESUS TRANCHO LESMES (UGT)

- D^a MARIA JESUS RODRIGUEZ PEREZ (APLI)
- D. ESTEBAN MAYORAL CAMPOS (APLI)

- D. JOSE MIGUEL MARTINEZ MILLAN (ALT.-STC)
- D. JUAN MANUEL HIDALGO RGUEZ. (ALT.-STC)

- D. JOSE CARLOS LOPEZ VAZQUEZ (USO)

SUPLENTES:

- D. OSCAR NIETO CALLE (CCOO.)
- D. PATXI PASCUAL COMAS (CCOO)
- D. FERNANDO REDONDO CABANILLAS (CCOO)
- D^a ANA MARIA MOLANO GALAN (CCOO)

- D. ALBERT TODA COROMINAS (UGT)
- D. EDUARDO GUTIERREZ RECIO (UGT)
- D. CARLOS BLAZQUEZ PEREZ (UGT)

- D. JOSÉ ANTONIO MORENO VILLERO (APLI)
- D^a M. VICTORIA ARIAS PEREZ (APLI)

- D. JOSEP MAYOL GIRBAU (ALT.-STC)
- D. JAVIER GARCIA-OÑATE RGUEZ. (ALT.-STC)

- D. IVAN PAULETE MONTERO (USO)



¿Qué es un Convenio?

El derecho a la negociación colectiva laboral y la fuerza vinculante de **los convenios colectivos están garantizados por ley, según mandato del art. 37.1 de la Constitución**. Este poder de intervención sobre la esfera jurídica-laboral de otros, tiene no obstante unas rigurosas normas, tanto sobre la legitimidad de los que pueden ejercer dicha negociación, como de las formas y contenidos mínimos que deben incluir dichos convenio colectivos de eficacia general, lo que ha generado uno de los procedimientos más complejos dentro del sistema democrático de relaciones laborales.

¿Quiénes lo integran?

La negociación de los convenios colectivos estatuarios (que afectan a todos los trabajadores de un determinado ámbito) está regulada por el Título III del Estatuto de los Trabajadores (arts. 82 a 92). En ellos se indica que **si el convenio colectivo es de ámbito de una empresa o menor**, la parte social de dichas comisiones negociadoras estará integrada bien por los delegados de personal o miembros del comité de empresa o comité intercentros, si tiene varios centros (representación unitaria), o bien por los sindicatos que representen a la mayoría de los miembros del comité de empresa (representación sindical), según regula el art. 87.1 del E.T.

Se utilizará un sistema u otro dependiendo de quién sea el primero en solicitar la constitución de la mesa negociadora. En ambos casos la representación empresarial la ostentará la dirección de la empresa en cuestión.

En los casos en los que se negocie un **convenio de ámbito superior al de una empresa, o sea un convenio de sector**, establece el art. 87.2 que la parte social estará integrada por los sindicatos (representación sindical) que en ese sector tengan legitimidad para ello, que sean más representativos en el ámbito estatal (por ahora CC.OO. y UGT) y los sindicatos que cuenten con al menos con el 10% de los miembros de comités

de empresa o delegados de personal del ámbito que se está negociando, excluyéndose las coaliciones de dos o más sindicatos. De igual manera la representación empresarial en este caso serán las asociaciones patronales mayoritarias en dicho sector.

En los **casos de grupos de empresas**, lo cierto es que no existe una regulación expresa en el Estatuto de los Trabajadores y unas veces se han constituido las comisiones negociadoras como si se tratase de convenios de empresa, por tanto negociados por los miembros de los comités y en otros casos como si se tratase de sector y negociados por las organizaciones sindicales.

¿Qué opinan los tribunales?

Estas dos formas de enfocar las comisiones negociadoras, han generado discrepancias que se han dirimido en los tribunales de justicia, los cuales igualmente se han inclinado en unos casos por una solución y en otros por la otra.

Las sentencias del T.S. de 15 de febrero de 1993, respecto al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Seguridad Social y de 27 de abril y 30 de octubre de 1995, referida al Convenio del Grupo Vitalicio, consideran a estas empresas como **"unidades pluriempresariales", integradas en un ámbito empresarial**

Otra forma distinta, de calificar el convenio como **supraempresarial**, con la consecuente exigencia de que la legitimación exigida es la prevista en el art. 87.2 ET, ha sido mantenida en la sentencia de 15 de diciembre de 1994 (Convenio del Ministerio de Defensa y determinados organismos autónomos).

Cómo se unifica doctrina

En 1999 el **Tribunal Supremo unificó la cuestión** adoptando como criterio general, un criterio mixto, considerando que los "grupos de empresa complejos", la legitimación de la parte empresarial sería como en el caso de convenios de empresa (o sea la dirección de la empresa), y la legitimación de parte social lo sería como en el caso de los convenios de sectoriales (o sea los sindicatos). Junto a esta regla general, se permite la aplicación de una excepción en los

casos de "grupos de empresa con estructura organizativa relativamente simple", y que estén dotados de un órgano unitario de representación para todo el grupo y que esté facultado específicamente para negociar.

En el caso del Ente Público RTVE, ya existe un antecedente judicial motivado por una demanda del sindicato USO en 2004 que solicitaba su derecho a participar en la comisión negociadora del XVII Convenio, el Tribunal Supremo en este caso entendió que al tratarse de un ente público y dos sociedades mercantiles, el ámbito a aplicar debía ser el de grupo de empresa complejo y por tanto como si se tratara de un convenio de sector.

Antes de constituir la Mesa Negociadora

En los acuerdos de desconvocatoria de la huelga del **21 de febrero, se estableció el compromiso** de constituir la Mesa Negociadora del Convenio a principios de **junio de 2008**.

El CGI en su reunión plenaria del 27.02.08 acordó la designación de la parte social en la Mesa Negociadora del Convenio (12 miembros), con la siguiente distribución CCOO 5 miembros, UGT 3, APLI 2, y la coalición ALTERNATIVA-STC 2, y no incluyendo al sindicato USO al no obtener en dicha fecha el 10 por ciento de los representantes.

Posteriormente, y tras un análisis y discusión más exhaustivo, y valorando la posibilidad de que participaran el mayor número de sindicatos y coaliciones sindicales en la negociación del I Convenio Colectivo de la Corporación, se modificó el criterio. **Así en la reunión del CGI de 29.05.08** vista la situación jurídica de la Corporación, ahora constituida por sociedades mercantiles, con direcciones y mandos comunes, con una única dirección societaria, además de la existencia consolidada de una estructura de representación unitaria de los trabajadores para el conjunto de las sociedades filiales con capacidad legal para la negociación colectiva, se propuso que la composición de la parte social en la Mesa Negociadora debería mantener una composición equivalente a la de este C.G.I., al entender que ahora se podía seguir el criterio de los grupos de empresa con estructura simple, por lo que se aprobó una composición de:

- CC.OO., 4 miembros.
- UGT, 3 miembros.
- APLI, 2 miembros.
- ALTERNATIVA-STC, 2 miembros.
- USO, 1 miembro.

CCOO mantiene como criterio sindical que se deben de hacer esfuerzos por mantener la unidad sindical ante la complicada negociación que vamos a empezar. Por ello y a pesar de que CCOO perdía un representante, votó a favor alcanzando un acuerdo mayoritario con los votos en contra de APLI y ALTERNATIVA-STC.

Para la Corporación RTVE la diferencia entre un criterio y otro supone que participe el sindicato USO y las coaliciones de sindicatos y que las negociaciones las realicen las Federaciones Estatales de los Sindicatos o bien que dichas negociaciones las realicen las Secciones Sindicales de RTVE.

Nosotros preferimos la especialización de los representantes de RTVE, ya que el respaldo y asesoramiento de la estructura Federal siempre la tenemos.

Con fecha **02.06.08 se mantiene la primera reunión para la constitución de la Mesa Negociadora**, allí el sindicato APLI y la coalición ALTERNATIVA-STC manifiestan que el acuerdo del CGI es ilegal y que recurrirán a los tribunales para modificar la composición aprobada por el CGI. La Dirección igualmente manifestó sus dudas legales respecto a dicho acuerdo, y propuso la elaboración de un informe jurídico por parte de la Abogacía del Estado sobre este tema, por lo que se suspendió la constitución hasta tener dicho informe.

A finales de julio nos entregó un exhaustivo informe jurídico que vino a decir en sus conclusiones que “en 2008 sigue existiendo una gran incertidumbre no sólo en cuanto a los criterios para determinar si estamos ante un grupo de empresas "simple" o "complejo", sino también en cuanto a si en éstos últimos podría negociarse con las representaciones unitarias de los trabajadores, que, en el caso de RTVE, estaría constituida por el Comité General Intercentros.” Igualmente concluía que en el caso de negociarse como convenio de sector no podrían participar los sindicatos que no cuenten con al menos el 10 por ciento de los

representantes ni las coaliciones sindicales de dos o más sindicatos.

En definitiva, que hay criterios jurisprudenciales que avalan que la composición de la parte social de la mesa negociadora del convenio sea establecida por la representación unitaria, si además está facultada para ello. Y que no hay impedimento legal (aunque si incertidumbre por la posible interpretación judicial) para aceptar la propuesta del CGI

Con fecha 16.09.08, el plenario del CGI, ratificó su decisión sobre la composición de la mesa negociadora, y notificó a la empresa la constitución inmediata de la Mesa Negociadora.

Constitución de la Mesa Negociadora

El 9 de octubre se reunió la Mesa Negociadora y se procedió al reconocimiento de las partes y constitución de la Mesa. La Dirección exigió la mayor rigurosidad en el proceso para garantizar la mayor seguridad jurídica al convenio.

El sindicato APLI y la coalición ALTERNATIVA-STC manifestaron que se reservaban su derecho a emprender acciones judiciales posteriores sobre la composición de la Mesa Negociadora.

La Dirección propuso un compromiso entre las partes, para el caso de que por cualquier acción jurídica anulase el proceso negociador por ser inadecuado el procedimiento, la Mesa Negociadora con la nueva composición tomara como negociados todos los acuerdos ya alcanzados en la primera. Lo que fue aceptado por CC.OO., UGT y USO.

Además CC.OO. propuso que se facilitaran los datos desglosados de la Masa Salarial del 2008 y que se tratara con carácter prioritario los procedimientos de trabajo de las nuevas Unidades Terrenas así como la regulación de la conciliación de la vida laboral y familiar.

**¡Ahora empieza la negociación!
Juntos defenderemos mejor los derechos
de todos**

LA HOJA DEL CONVENIO

¡Ya es hora de un solo Convenio para todos!

No es casual la insistencia de la Dirección y de los dirigentes de APLI y ALTERNATIVA-STC por la seguridad jurídica del Convenio Colectivo. Hay que recordar que esos dirigentes son los responsables de la firma del “no vigente” XVII Convenio Colectivo, el famoso convenio que estableció un sistema salarial que disminuía entre 3000 y 6000 € anuales las retribuciones de los nuevos trabajadores.

Pues bien, **CC.OO. ha solicitado a la Dirección de la Corporación que corrija la ilegal aplicación a los nuevos trabajadores de los** denominados “Acuerdos Parciales del XVII Convenio Colectivo”, en base a:

- 1.- Que es un acuerdo discriminatorio porque establece un sistema salarial distinto y más perjudicial para un grupo de trabajadores sin razón ni criterio que lo justifique.
- 2.- Que en el proceso de negociación se infringieron los principios de la buena fe, pues prácticamente todas las reuniones negociadoras se realizaron entre los dirigentes de UGT (ahora también ALTERNATIVA) y la Dirección, dejando al pleno de la Comisión Negociadora al margen de dicho proceso, quedando sólo para el acto formal de la firma de los acuerdos parciales.
- 3.- Que los acuerdos parciales de la negociación de un Convenio Colectivo no son aplicables hasta que no se alcanza un acuerdo final (hecho que no ha sucedido), con los requisitos del art. 85.3 del E.T.
- 4.- Que los acuerdos parciales, en lo relativo a clasificación profesional y al nuevo sistema retributivo, no establecían cuándo y a quiénes se les aplicarían, lo que evidentemente vulnera todo principio de seguridad jurídica y es contrario a los requisitos establecidos en el art. 85.3 del E.T.
- 5.- Que los Acuerdos Parciales del XVII Convenio Colectivo no han sido registrados en la oficina ministerial correspondiente ni han sido publicados en el BOE, existiendo requerimientos del Ministerio de Trabajo para que se subsanen las irregularidades citadas sin que se atendieran hasta la fecha.
- 6.- Que las circunstancias citadas en los puntos anteriores no hacen nulos los acuerdos, ya que los firmantes tenían capacidad legal para alcanzar acuerdos, sino que los convierte en acuerdos extraestatutarios, o sea no son convenios de efectividad para todos los trabajadores sino sólo para los afiliados a los sindicatos firmantes.

Por todo lo anterior, CC.OO. entiende que:

- 1.- La aplicación de los sistemas de clasificación laboral y retributivos incluidos en los “Acuerdos Parciales del XVII Convenio Colectivo” a la totalidad de **la plantilla de nuevo ingreso se produce de manera ilegal**, debiendo informar a los trabajadores de dichas circunstancias.
- 2.- Estos acuerdos deben de **aplicarse a los que acrediten la afiliación a los sindicatos firmantes** o que voluntariamente manifiesten su adhesión.
- 3.- Tenemos que exigir la **correcta aplicación económica** según las categorías y el sistema retributivo del XVI Convenio y consiguientemente se deben de **abonar las diferencias salariales del último año** a los trabajadores a los que les correspondiera.

¡Qué puedes hacer!

Los trabajadores afectados podéis poneros en contacto con los representantes de CC.OO. que os facilitarán una reclamación individual contra dichas irregularidades y que servirá para paralizar los plazos de las posibles reclamaciones económicas que pudieran interponerse con posterioridad.